



ESTABLECE TAMAÑO MÍNIMO DE EXTRACCIÓN PARA RECURSO JAIBA MARMOLA EN LA X REGIÓN DE LOS LAGOS.

R. EX. Nº **3606**

VALPARAÍSO, **30 DIC. 2011**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 131/2011, de fecha 06 de diciembre de 2011; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante ORD/Z4/Nº 247, de fecha 13 de diciembre de 2011; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.528; el D.S. Nº 09 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que mediante D.S. Nº 09 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó en todo el territorio nacional, una talla mínima de extracción para el recurso Jaiba marmola (*Cancer edwardsi*), de 120 milímetros de ancho cefalotorácico

Que la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría ha recomendado modificar el tamaño mínimo de extracción de la señalada especie, en el área marítima de la X Región, para efectos de adecuar la regulación vigente a la condición local del recurso.

Que el artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia.

Que el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones, ha evacuado su pronunciamiento, haciendo suyo el Informe Técnico emitido por esta Subsecretaría.

RESUELVO:

1.- Fijase para los ejemplares del recurso hidrobiológico Jaiba marmola (*Cancer edwardsi*), a ser extraídos en el área marítima de la X Región de Los Lagos, un tamaño mínimo de extracción de 110 milímetros de ancho cefalotorácico.

2.- Prohíbese la extracción, posesión, transporte, comercialización y almacenamiento del mencionado recurso bajo el tamaño mínimo establecido en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- Las medidas de administración pesquera contenidas en el D.S. N° 09 de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mantendrán su vigencia en todo aquello no regulado en la presente resolución.

4.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

5.- La infracción a las disposiciones de la presente Resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.



EDITH SAA COLLANTES
Subsecretaria de Pesca (S)